

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0707

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rogelia Soraida Logroño Román, representante legal de la compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S, mediante escrito ingresado en esta entidad mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002806-E de 18 de febrero de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-108 del 09 de febrero de 2021, en el cual solicita:

“(…)

PETICIÓN:

Que se acepte el presente RECURSO DE APELACIÓN y acto seguido solicito.

1. Que se deje sin efecto la Resolución Administrativo Impugnada y una vez revocada la misma se me faculte el derecho a continuar en el concurso de Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).”

1.2. El acto administrativo que impugna es la Resolución No. ARCOTEL-2021-108 de 09 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“(…)

ARTÍCULO DOS.- *Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-347 de fecha 05 de julio de 2020, ingresada por la participante la compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S , en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, específicamente en la inhabilidad establecida en el número 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...) incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS. (...)”*

La Resolución No. ARCOTEL-2021-108, se notifica el día 23 de febrero de 2021 a la dirección electrónica lamegariobamba@yahoo.es, fijada por la participante en la postulación al Proceso Público Competitivo presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-347.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.2 Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 En virtud del recurso de apelación, presentado por la señora Rogelia Soraida Logroño Román, representante legal de la compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S, mediante escrito ingresado en esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-002806-E de 18 de febrero de 2021, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-108 del 09 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00113 de 25 de febrero de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0606-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-108; y, evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada, relacionada con los siguientes documentos:

- a) Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0242-OF de 11 de febrero de 2021, y Resolución No. ARCOTEL-2021-108, con estos documentos la administrada pretende establecer la fecha de notificación e identificar el acto impugnado, que fueron considerados al momento de admitir a trámite el presente recurso de apelación.
- b) Partida de defunción;
- c) Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones;
- d) Captura de pantalla del Impuesto a la Renta, Rogelia Soraida Logroño Román;
- e) Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021;
- f) Comprobante para pago, periodo fiscal segundo semestre 2020;
- g) Documento materializado que corresponde a Certificado de Cumplimiento Tributario de GRUPO- RADIAL GAVILANES GRG S.A.S., hasta diciembre 2020;
- h) Documento materializado que corresponde a Certificado de Cumplimiento Tributario de la señora LOGROÑO ROMAN ROGELIA SORAIDA, hasta primer semestre 2020;
- i) Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, emitido el 11 de febrero de 2021;
- j) Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, emitido el 11 de febrero de 2021.
- k) Declaración de parte de la señora LOGROÑO ROMAN ROGELIA SORAIDA.

Como prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita un informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias referente a la compañía GRUPO RADIAL GAVILANES GRG S.A.S. S.A., y que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-108 de 09 de febrero de 2021.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00299 de 16 de abril de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0974-OF, la Dirección de Impugnaciones, dispone se incorpore al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0488-M de 27 de febrero de 2021, con el cual la Directora del Proceso Público Competitivo Subrogante, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-347.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0404-M de 01 de marzo de 2021 emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, referente al informe solicitado como prueba de oficio.
- c) Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-347, constante en 809 páginas digitales con 17 archivos de Excel remitidas mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0700-M de 03 de marzo de 2021 por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición

Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 al Coordinador General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00092 de 17 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA GRUPO RADIAL-GAVILANES GRG S.A.S.

La señora Rogelia Soraida Logroño Román, representante legal de la compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S, plantea en su recurso los siguientes argumentos:

“(...) Y precisamente en este recurso de apelación demostraré que NO EXISTE TAL INCUMPLIMIENTO, demostraré que el día tres de febrero del año 2021 el Presidente de la República Lenin Moreno expidió el DECRETO 1240, mismo que contiene la firma del Ministro de Finanzas Mauricio Pozo, del Ministro de producción Iván Ontaneda y de la Ing. Marisol Andrade Directora del Servicio de Rentas Internas; en este decreto ejecutivo se estableció que los contribuyentes catalogados COMO MICROEMPRESAS CON INGRESOS MENORES A TRESCIENTOS MIL DÓLARES PODRÁN PAGAR EL IMPUESTO A LA RENTA DEL 2% DE SUS INGRESOS HASTA NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, por ende si la actualización de este informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones se actualizó el día 05 de febrero del año 2021 debe entenderse que dos días antes se expidió el DECRETO 1240 a través del cual en todo caso teníamos plazo para pagar el impuesto a la renta del 2% hasta el mes de noviembre de este año 2021.

(...)

Además del error identificado en líneas anteriores, se debe precisa que el día 02 de febrero del año 2021 el GRUPO RADIAL GAVILANES GRG S.A.S. PAGÓ EL IMPUESTO A LA RENTA – RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS, específicamente cancela el monto de DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (2,59) que es el valor que imputa el SRI y que la Resolución ARCOTEL 2021-108, advierte que hemos incumplido el pago; en síntesis pese a que el GRUPO RADIAL GAVILANES pagó el 02 febrero de año 2021 el valor del impuesto a la microempresas, es extraño que tres días más tarde EN LA FECHA DE ACTUALIZACIÓN DEL INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES no se refleje que GRUPO RADIAL GAVILANES si cumplió sus obligaciones con el SRI, es evidente que las plataformas del Servicio de Rentas Internas SRI, han provocado un injusto castigo a la recurrente, las intermitencias tecnológicas en las herramientas de esa institución nos provocaron un grave daño que sin duda será corregido en el presente recurso , porque los recurrentes si cumplimos oportunamente le (sic) pago del impuesto, no teníamos ninguna mora o incumplimiento con las instituciones estatales, es más del ANEXO SEIS que acompañamos se desprende la Resolución No. NAC.DGERCGC21-00000004, en sus considerandos manifiesta que existen intermitencias tecnológicas en las herramientas del SRI que afectan la recepción de declaraciones, recepción de la información, etc., seguramente por esta circunstancia no se reflejo el pago realizado por grupo radial GAVILANEZ GRG S.A.S. En todo caso el pago del impuesto si se realizó en forma oportuna y aunque no hubiera sido así el decreto ejecutivo 1240, expedido el 03 de febrero del año 2021, nos beneficiaba porque ampliaba los plazos de pago del impuesto a las microempresas hasta noviembre del (sic) este año 2021.

(...)

PETICIÓN:

- 1.- Que se acepte el presente RECURSO DE APELACIÓN y acto seguido solicito.
- 2.- Que se deje sin efecto la Resolución Administrativo Impugnada y una vez revocada la misma se me faculte el derecho a continuar en el concurso de Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).”

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público

competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 05 de julio de 2020, la Compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES S.A.S. como persona jurídica, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-347 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado STEREO MUNDO, Estación Matriz, Frecuencia 90.5, Área de Operación Zonal FH001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0119 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: **“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S, (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias detalladas a continuación:**

FRECUENCIA/S Y AREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	90.5	FH001-1	MATRIZ
Documentación completa				

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud.

FRECUENCIA/S Y AREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	2	90.5	FH001-2	REPETIDORA 1
--	---	------	---------	--------------

.(...)”

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2757-OF de 10 de diciembre de 2020, dando a conocer a la compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S. los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-347:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90.5	FH001-1	60	29	CUMPLE	89

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
------	--	-----------------------------	---	---	--	--	---	-------------------------

1	Matriz	90.5	FH001-1	0	0	0	0	0
---	--------	------	---------	---	---	---	---	---

Así mismo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-102 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI); se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S. se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-108 de 09 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-102 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 05 de febrero de 2021.

*ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-347 de fecha 05 de julio de 2020, ingresada por la participante la compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S , en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** específicamente en la inhabilidad establecida en el número 4) “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...) incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto***

1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...).”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1. INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-102 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021, en el ANÁLISIS JURÍDICO en la parte pertinente establece:

“(…)

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
0601490584

Fecha de corte
05-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres
LOGROÑO ROMAN ROGELIA SORAIDA

Deudas firmes

Impuesto	\$2.57
Interés	\$0.02
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : **USD \$2.59**

[Ver detalle](#)

Deudas impugnadas

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : **USD \$0.00**

No registra deudas impugnadas

Facilidades de pago

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : **USD \$0.00**

No registra facilidades de pago

“En tal virtud, luego de la revisión efectuada en el Servicio de Rentas Internas – SRI, se consideraría que al encontrarse la representante legal y accionistas de la GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S. con un valor en deudas firmas la participante se encontraría incurriendo en la inhabilidad establecida en el número 4 del 1.4 de las Bases del PPC materia del análisis. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Según se verifica de la prueba anunciada por la administrada, la obligación corresponde a la Sra. Rogelia Soraida Logroño Román con RUC 0601490584001 y no a la persona jurídica Grupo Radial Gavilanez, postulante en el Proceso Público Competitivo.

Sin detrimento a lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico. En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibidem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar.- Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

- 3. **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;***

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De lo señalado, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Sin embargo, es pertinente señalar de la lectura de las Resolución impugnada, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-102 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición

establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica participante denominada GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S, por la mora detectada a título personal de la señora Rogelia Soraida Logroño Román representante legal y accionista, en el Servicio de Rentas Internas SRI.

Es decir, a pesar de que la compañía denominada GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S, conforme se desprende del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-102 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021, estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante, fue descalificada por una aparente inhabilidad de su representante legal y accionista, lo cual no está contemplado en la Ley, dado que la prohibición relativa a la mora, abarca al participante en su calidad de persona jurídica; y en lo que se refiere a accionistas, la prohibición alude a aquellos que tengan acciones o participaciones de una persona jurídica que se encuentre en mora; lo cual, conforme el análisis de la Resolución ARCOTEL-2021-108 del 09 de febrero de 2021, no forma parte de su motivación.

No obstante de lo anterior, al ser la empresa Grupo Radial Gavilanes una Sociedad por Acciones Simplificada, conformada por la única accionista Sra. Rogelia Soraida Logroño Román, se procedió a revisar su información tributaria, determinándose que en efecto se encuentra registrada como persona natural en el Catatro del Régimen de Microempresa con RUC 0601490584001. Esta información se contrastó con la prueba aportada en el presente recurso, cuya documentación en efecto ha permitido determinar que la Sra. Logroño de manera oportuna el día 03 de febrero de 2021, canceló en el Banco del Pacífico el valor de \$3,16 que corresponde al valor planilla \$2,59, y valor de comisión \$0,57 correspondiente a las obligaciones tributarias; pago que al momento de la verificación hecha por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 5 de febrero de 2021, no había sido actualizado en la página oficial del Servicio de Rentas Internas, debido a las intermitencias tecnológicas en las herramientas dispuestas para la recepción de declaraciones y anexos tributarios, conforme consta en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021, lo cual impidió a los sujetos pasivos cumplir oportunamente sus obligaciones tributarias de conformidad con la normativa vigente.

Adicionalmente a ello, pese a que la Sra. Rogelia Soraida Logroño Román ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se tiene que tomar en consideración además que mediante Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021 el Presidente Constitucional del Ecuador dispuso que los contribuyentes catalogados como régimen de microempresas con ingresos menores a trescientos mil dólares podrán pagar el impuesto a la renta del 2% de sus ingresos hasta noviembre del año 2021.

Lo señalado en líneas anteriores demuestra en primero lugar, que al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas; y, en segundo lugar, no se consideró la información establecida en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021 en la que se dispone ampliar plazos para el pago de las obligaciones tributarias por existencia de intermitencias ocurridas en las herramientas tecnológicas de la entidad fiscal.

Por lo expuesto, se concluye que la descalificación a la postulante Grupo Radial Gavilanez vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación, acarreado por tanto la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-108 de 09 de febrero de 2021; y, en consecuencia la nulidad del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-102 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021.

Es importante considerar que sobre la motivación la Corte Constitucional ha desarrollado tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”

En mérito de lo expuesto conforme el expediente del postulante signado con número ARCOTEL-PAF-2020-347, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis efectuado, la compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S. en calidad de persona jurídica postulante dentro del Proceso Público Competitivo, no se halla incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación del mismo, esto es encontrarse en mora, al amparo de lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00092 de 17 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró que la señora Rogelia Soraida Logroño Román, representante legal y accionista de la compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S, no está directamente ligada en el Proceso Público Competitivo como participante.

3.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-108 de 09 de febrero de 2021, así como el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES** No. IPI-PPC-2020-102 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo, así como el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; y, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00092 de 17 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por la Compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S. en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-108 de 09 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-108 de 09 de febrero de 2021, así como el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES** No. IPI-PPC-2020-102 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; el Decreto

Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021, y las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la Compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S, para la frecuencia 90.5 con área de operación zonal FH001-1 para estación matriz, proceda a devolver los valores por este concepto.

Artículo 7.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 8.- INFORMAR a la Compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley

Artículo 9.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Rogelia Soraida Logroño Román, en calidad de representante legal de la Compañía GRUPO-RADIAL GAVILANES GRG S.A.S. en los correos electrónicos lamegariobamba@yahoo.es, y joseluis0380@gmail.com, dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 10.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 22 de junio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Longo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES